

VERBAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2023-141

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de Abril de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la presente demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada mediante apoderado judicial por la señora INGRID ESTEPHANIE PINZÓN MEJÍA, en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL RUEDA PINZÓN, y en contra de los señores CARLOS ALBERTO RUEDA MUÑOZ y WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO.

El análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

. La Ley 2213 de 2022, prevé en el Inciso 2º del artículo 5:

"En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Sin embargo, el mandato aportado con la demanda carece de dicho requisito; además, el correo electrónico por medio del cual se presentó la demanda, esto es, mangarcialeon1@hotmail.com no coincide con el registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, como se evidencia a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:
ABOGADO	
Tipo de Cédula:	Número de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>	

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
817	117084	VIGENTE	-	MANGARCIALEON@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

"(...) Identificados los canales digitales elegidos, *desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones*, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales*, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral

*5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.*

Además, el poder debe ser conferido por la señora INGRID ESTEPHANIE PINZÓN MEJÍA, para que **en nombre y representación de su menor hijo CARLOS DANIEL**, el Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA LEON instaure no solamente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, sino también de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, pues así lo pretende en la presente acción.

Por lo tanto, deberá la parte actora allegar nuevo poder con el requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022, mandato en el cual se deberá indicar expresamente el correo de notificaciones electrónicas del togado MANUEL ANTONIO GARCIA LEON, esto es, mangarcialeon@yahoo.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, deberá remitir por dicho canal la subsanación de la demanda y remitirla a la parte demandada.

De lo contrario, deberá aportar el mandato donde se indique expresamente el correo electrónico mangarcialeon1@hotmail.com, dirección electrónica por donde presentó la demanda, así como allegar la constancia de que el mismo ya fue registrado en el SIRNA.

Además, de contener dicho escrito las apreciaciones señaladas en párrafos precedentes.

Cabe mencionar que el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- En caso de que la relación entre los señores INGRID ESTHEPHANIE PINZÓN MEJIA y WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO haya concluido, deberá informar a qué se dedica el señor WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO. Asimismo, lo que se pretende en materia de custodia, alimentos y visitas respecto del menor CARLOS DANIEL RUEDA PINZÓN, respecto de quien se reputa como padre biológico, lo anterior de conformidad con el artículo 386 del C.G. del P.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos requeridos, remita la subsanación y los anexos a las direcciones electrónicas de notificaciones personales de los demandados, aportando la constancia de ello, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada mediante apoderado judicial por la señora INGRID ESTHEPHANIE PINZÓN MEJIA, en representación de su menor hijo CARLOS DANIEL RUEDA PINZÓN, y en contra de los señores CARLOS ALBERTO RUEDA MUÑOZ y WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963ef0be523555983e3b34d94bfc5ed4259f7989e3d2af8211f6dc4504d5671**

Documento generado en 27/04/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>